



Roj: **ATS 11587/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11587A**

Id Cendoj: **28079130012021201821**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2021**

Nº de Recurso: **11/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana, 18-06-2019,**  
**STSJ CV 7327/2020,**  
**ATS 11587/2021**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 22/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 11/2021

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 11/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Segundo Menéndez Pérez



D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021.

## HECHOS

### PRIMERO. - Preparación del recurso de casación.

1. El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso 1331/2019, promovido por don Eloy contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 18 de junio de 2019 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa NUM000 interpuesta contra el acuerdo que denegó la solicitud de liberación de la garantía prestada que resulta afecta al pago de la deuda derivada del NUM004 .

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 189 y 199 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DOCE, serie L, n<sup>o</sup> 302, de 19 de octubre de 1992, p.1) ["CAC"], preceptos que afirma, aunque han sido derogados, siguen vigentes con una redacción similar en el Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) ["CAU"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "la ratio decidendi de la sentencia de instancia se asienta sobre los preceptos que regulan la responsabilidad tributaria del agente de aduanas cuando actúa como representante directo".

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], pues, "la necesidad de garantizar las deudas aduaneras, que constituyen recursos propios de la Unión Europea, aparece directamente vinculada con la obligación de los Estados miembros de hacer todo lo posible por recaudar dichos recursos propios (es suficiente hacer constar aquí que la Decisión del Consejo de 26 de mayo de 2014 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (201413351UE, Euratom) incluye a la deuda aduanera entre los recursos propios tradicionales".

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]. Expone que "La base de datos de la AEAT tiene registrados un total de 183 avales de representantes aduaneros, cuya finalidad es garantizar, en exclusiva, el pago de las deudas derivadas de declaraciones presentadas por ellos en la modalidad de representación directa. El importe de estos avales es de 38.719.214 euros. Adicionalmente hay un total de 2.801 avales de representantes aduaneros registrados en la base de datos de la AEAT, por un importe total de 622.985.342 euros, que son susceptibles de ser utilizados tanto en la modalidad de representación directa como indirecta. De los datos anteriores resulta que estos avales podrían llegar a garantizar una deuda aduanera y tributaria generada en la modalidad de representación directa de 661.704.556,00".

5.3. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

**SEGUNDO. - Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.**



La Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 17 de diciembre de 2020, habiendo comparecido Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, -recurrente- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida don Eloy representado por el procurador don Jorge Deleito García, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### SEGUNDO. - Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- El 27 de febrero de 2012 don Eloy , -en su calidad de representante aduanero en la modalidad de representación directa-, presentó declaración de reimportación del producto mosto de uva procedente de Chile, bajo la partida arancelaria 2009695190 de despacho a libre práctica acogándose a la exención de derechos en concepto de mercancía de retorno de la mercancía consignada en el NUM004 .

En la casilla B del DUA, casilla correspondiente a la garantía, el representante aduanero hizo constar el número NUM001 , número que se corresponde con el de su propia garantía.

2º.- La presentación de dicha declaración dio lugar al inicio de un procedimiento de declaración regulado en los artículos 128 a 130 de la LGT y artículos 133 a 135 del R.D 106512007. El citado DUA fue asignado a canal "rojo", es decir, a reconocimiento físico de la mercancía previo al levante de la misma, procediéndose a la extracción de muestras para ser analizadas por el Laboratorio Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Comunidad Valenciana, mediante Boletín de análisis nº 2012-002473, el cual emitió el dictamen, que fue notificado al declarante en fecha 19 de julio de 2012.

No obstante, el 1 de marzo de 2012 se había procedió a la concesión del levante de mercancías y entrega del contenedor.

Consecuencia de dichas actuaciones de despacho, la Aduana practicó una propuesta de liquidación NUM002 , notificada el 31 de octubre de 2013, en la que procedía a un cambio de clasificación arancelaria de la mercancía, en base al dictamen del laboratorio.

El 13 de noviembre de 2013, don Eloy presentó escrito de alegaciones a la propuesta de liquidación provisional NUM002 manifestando su disconformidad con la liquidación practicada, por entender que el procedimiento se había caducado. Dicho procedimiento fue declarado caducado, declaración de caducidad que fue notificada el 14 enero de 2015.

3º.- El mismo 14 de enero de 2015 se notificó a don Eloy una nueva propuesta de liquidación provisional, que concluyó con el acuerdo dictado por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Valencia, de 6



de febrero de 2015, por el que se practicaba la liquidación provisional por los conceptos de derechos de arancel e IVA a la importación, practicada con cargo al DUA de importación nº NUM003 de importe 113.925,51 euros.

Contra la mencionada liquidación interpuso reclamación contencioso-administrativa MOSTOS INTERNACIONALES, S.A.

4º.- El 23 de enero de 2015 don Eloy solicitó la devolución de la garantía.

5º.- El 9 de julio de 2015 se notificó propuesta de denegación de la devolución de la garantía, presentando alegaciones el Sr. Eloy .

6º.- El 19 de octubre de 2015, la Administración dictó acuerdo por el que denegó la solicitud de liberación de la garantía prestada que resultaba afecta al pago de la deuda derivada del NUM004 .

En dicha resolución se razonó que:

"Por tanto, no siendo necesaria la presencia de las mercancías objeto del expediente en el recinto aduanero mientras se realizaba el análisis, y encontrándose la deuda resultante del procedimiento de control garantizada por el número de garantía NUM001 , que se hizo constar en la casilla B del DUA de Importación, el CAC no exige la solicitud expresa del interesado para la concesión del levante por la Aduana. Por tanto, debe entenderse desestimada su alegación al respecto".

7º.- Contra el mencionado acuerdo don Eloy interpuso reclamación económico-administrativa NUM000 ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana.

8º.- El 18 de junio de 2019 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 interpuesta contra el acuerdo que denegó de la solicitud de liberación de la garantía prestada.

9º.- Don Eloy interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 1331/2019 ante la Sección Tercera Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

"Por tanto, como dijimos en la Sentencia 939/2020, de fecha 27 de mayo de 2020, en el recurso 1331/2018:

..." en un supuesto de representación indirecta, que no es el caso, cuando el representante actúe en nombre propio pero por cuenta ajena, el representante aduanero será, en su condición de declarante, deudor solidario de la deuda aduanera junto con la persona por cuya cuenta se haga la declaración.

Por el contrario, en el caso de que se tratara, que es el presente supuesto, de una representación directa, el representante no tiene la condición de declarante, ni por tanto la de deudor de los derechos de importación, siendo deudor de los mismos el importador (o exportador), quien en su condición de declarante queda obligado al pago de la deuda aduanera."

En consecuencia, no ostentando responsabilidad alguna el recurrente, carece de sustento legal la retención de la garantía expuesta, por lo que, como antes se anunciaba, el recurso debe ser estimado".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### **TERCERO. - Marco jurídico.**

1. A estos efectos, el Abogado del Estado plantea la necesidad de interpretar el artículo 189 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, que dispone:

"1. Cuando, en aplicación de la normativa aduanera, las autoridades aduaneras exijan la constitución de una garantía con objeto de afianzar el pago de una deuda aduanera, dicha garantía deberá prestarla el deudor o la persona que pueda convertirse en deudor.

2. Las autoridades aduaneras sólo podrán exigir la constitución de una única garantía para una misma deuda aduanera.

Cuando se entregue una garantía en el marco de un régimen aduanero que puede utilizarse para una mercancía determinada en varios Estados miembros, dicha garantía será válida en la medida prevista por las disposiciones adoptadas según el procedimiento del Comité, en los Estados miembros de que se trate.

3. Las autoridades aduaneras podrán permitir que un tercero constituya la garantía en lugar y nombre de la persona de quien se haya exigido la garantía".



Asimismo, será también necesario interpretar el artículo 199 CAC que señala:

"1. La garantía no podrá liberarse mientras la deuda aduanera para la que se prestó no se haya extinguido o mientras pueda originarse. En cuanto la deuda aduanera se haya extinguido o ya no pueda originarse, deberá liberarse inmediatamente la garantía.

2. Cuando la deuda aduanera se haya extinguido parcialmente o ya no pueda nacer en relación con una parte del importe que se haya garantizado, la garantía constituida se liberará parcialmente en consecuencia, a solicitud del interesado, salvo cuando el importe de que se trate no lo justifique".

2. Estos preceptos han sido derogados por el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión (refundición) ["CAU"], pero presentan una redacción similar en la actual regulación.

Así, el artículo 89 del CAU señala que:

"2. Si las autoridades aduaneras exigen la constitución de una garantía para una deuda aduanera potencial o existente, la garantía cubrirá el importe de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes devengados por la importación o exportación de las mercancías cuando:

- a) la garantía se utilice para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito de la Unión; o
- b) la garantía pueda utilizarse en más de un Estado miembro.

Una garantía que no pueda ser utilizada fuera del Estado miembro donde se requiere será válida únicamente en dicho Estado miembro y cubrirá al menos el importe de los derechos de importación o de exportación.

3. Cuando las autoridades aduaneras exijan que se constituya una garantía, esta será exigida del deudor o de la persona que pueda llegar a ser el deudor. También podrá permitirse que la garantía sea constituida por una persona distinta de la persona a la que se le exige".

El artículo 98.1 CAU añade que:

"Las autoridades aduaneras liberarán inmediatamente la garantía cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se extinga o ya no pueda originarse".

3. También será preciso interpretar, aunque no se cite expresamente, el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se intitula "Responsables subsidiarios", y, preceptúa que:

"1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera".

4. Igualmente será preciso proceder a la exégesis del artículo 248 Reglamento (CEE) núm. 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, que reza lo siguiente:

"1. Concedido el levante, se procederá a la inmediata contracción de los derechos de importación, determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración. Cuando las autoridades aduaneras consideren que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los que resultan del contenido de la declaración, **exigirán además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías.** Sin embargo, en lugar de constituir esta garantía, el declarante podrá solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrán quedar sujetas las mercancías".

El artículo 78 CAC dispone que:

"1. Tras la concesión del levante de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán, por propia iniciativa o a petición del declarante, proceder a la revisión de la declaración.

2. Las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos de la declaración, podrán proceder al control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o de exportación de las mercancías de que se trate así como a las operaciones comerciales ulteriores relativas a las mismas mercancías. Estos controles podrán realizarse ante el declarante, ante cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en dichas operaciones y ante cualquier otra persona que como profesional posea dichos documentos y datos. Dichas autoridades también podrán proceder al examen de las mercancías, cuando éstas todavía puedan ser presentadas.





3. Cuando de la revisión de la declaración o de los controles a posteriori resulte que las disposiciones que regulan el régimen aduanero de que se trate han sido aplicadas sobre la base de elementos inexactos o incompletos, las autoridades aduaneras, dentro del respeto de las disposiciones que pudieran estar establecidas, adoptarán las medidas necesarias para regularizar la situación, teniendo en cuenta los nuevos datos de que dispongan".

Y, por último, el artículo 221.3 CAC que señala que:

"La comunicación al deudor no podrá efectuarse una vez que haya expirado un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera. No obstante, cuando la causa de que las autoridades aduaneras no hayan podido determinar el importe exacto de los derechos legalmente adeudados sea un acto perseguible judicialmente, dicha comunicación se efectuará, en la medida prevista por las disposiciones vigentes, después de la expiración de dicho plazo de tres años".

#### **CUARTO. - Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.**

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la garantía consignada en el DUA de importación por un representante aduanero, -que ostenta la representación directa-, responde únicamente de las deudas generadas hasta el levante de las mercancías, o, también de las liquidaciones giradas *a posteriori* como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria.

#### **QUINTO. - Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], porque la doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, no existe un pronunciamiento del Tribunal Supremo que interprete las normas citadas por el Abogado del Estado para un supuesto como el contemplado en estos autos. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar una interpretación de las citadas normas.

En lo que respecta a la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.b) LJCA, la satisfacción de la carga procesal que pesa sobre el recurrente de fundamentar, con singular referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, ex artículo 89.2.f) LJCA, obliga a que en el escrito de preparación: (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina. Pues bien, en el escrito de preparación se ha razonado extensamente los motivos por los que la doctrina contenida en la sentencia discutida puede resultar gravemente dañosa para los intereses generales.

Además, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones y trasciende del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA].

2. La concurrencia de interés casacional objetivo por las razones expuestas hace innecesario contestar a las alegaciones esgrimidas por don Eloy , al personarse ante esta Sala, oponiéndose a la admisión del recurso de casación preparado por el Abogado del Estado.

#### **SEXTO. - Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

**2.1.** Los artículos 78, 189, 199 y 221.3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

**2.2.** El artículo 248 Reglamento (CEE) núm. 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

**2.3.** El artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO. - Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO. - Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

**acuerda:**

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA/11/2021, preparado por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso 1331/2019.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si la garantía consignada en el DUA de importación por un representante aduanero, -que ostenta la representación directa-, responde únicamente de las deudas generadas hasta al levante de las mercancías, o, también de las liquidaciones giradas a posteriori como consecuencia de las comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

**3.1.** Los artículos 78, 189, 199 y 221.3 del Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

**3.2.** El artículo 248 Reglamento (CEE) núm. 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

**3.3.** El artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.